

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

El suscrito Carlos Alfredo Olson San Vicente, Diputado a la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracciones I y II, y 68 fracción I y demás relativos a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 167 fracción I y 170, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Representación Popular, para someter a su consideración la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA NO NACIDA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nasciturus es el concebido aún no nacido, es el ser humano en el periodo de vida que va desde el momento de la concepción hasta el momento del nacimiento, y se desarrolla en las diferenciadas etapas de embrión y de feto.

Por embrión debe entenderse el ser humano desde la fecundación hasta el tercer mes del embarazo; por feto se entiende el ser humano desde el tercer mes de embarazo hasta el momento del parto.¹

¹ Calvo Ma. El nasciturus como sujeto de derecho. Concepto constitucional de persona frente al concepto pandecista civilista. Cuad Bioét. 2004; 2: 283- 297.

“El no nacido (nasciturus) tiene derecho a la vida, es el primero y pilar fundamental de los derechos humanos, sin el cual los restantes derechos no tendrían existencia posible, esto exige su respeto desde el inicio de la vida hasta su muerte”²

El derecho a la vida da paso a cualquier otro derecho posible, se encuentra establecido prácticamente en todos los instrumentos legales de carácter internacional y nacionales.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, destaca en el Artículo 3, que todo individuo tiene derecho a la vida. Además de ser marco de otros instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen la dignidad inherente a todo ser humano.

Por su parte, la Convención Americana de los Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, suscrita en 1969 en San José Costa Rica, adoptada por México el 24 de marzo de 1981, establece que:

Artículo 4. Derecho a la Vida

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

Asimismo, el concepto constitucional de vida humana y derecho a la vida, hace referencia al ser humano vivo, que debe protegerse desde que la vida inicia, cualquiera que sea el estado, condición y capacidad de presentación social de su titular.

En 1971, el Constituyente al determinar la protección a la vida señaló lo siguiente:

“toda vida humana tiene un principio y un fin, además de constituir un proceso continuo de desarrollo individual, propio e irrepetible que inicia con la fertilización de y termina con la muerte, lo que se corrobora con el hecho de que la unión de un hombre y una mujer- un

² [https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0048-77322013000200001#:~:text=El%20no%20nacido%20\(nasciturus\)%20tiene,hasta%20su%20muerte%20\(1\).](https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0048-77322013000200001#:~:text=El%20no%20nacido%20(nasciturus)%20tiene,hasta%20su%20muerte%20(1).)

óvulo y un espermatozoide humanos- no puede más que crearse un ser humano, es decir, no puede generarse otro tipo de ser".³

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece en el Artículo 5 que *"Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción"*.

Y el Artículo 22 del Código Civil del Estado de Chihuahua señala lo siguiente:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Jurídicamente aún no existe un consenso acerca del momento en el que inicia la vida. Sin embargo, la mayoría de las sociedades a través del tiempo han coincidido en que ésta inicia en el momento de la concepción.

Han sido los órganos legislativos y jurisdiccionales los que han tenido que fijar y establecer posturas respecto del momento en el que legalmente se inicia la vida.

El derecho mexicano, reconoce que la vida comienza desde la concepción, un ejemplo de ello es el caso de la legislación civil, que establece la posibilidad de que el denominado nasciturus tenga derecho a recibir legado, herencia o donación, por lo tanto es deber del Estado protegerlo en tanto existe expectativa clara de su viabilidad al nacer.

Por ello, la privación de la vida es un delito castigado de manera similar en prácticamente todas las sociedades del mundo.

En México, la legislación penal de nuestro es clara respecto a la sanción con mayores cargas punitivas a quien atente contra el bien jurídico de la vida.

En ese sentido, respecto a la defensa de la vida desde la concepción, surge el debate público, en donde se contraponen dos derechos, por un lado el derecho de la mujer a decidir libremente

³ CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917. Debate en torno al establecimiento en la Constitución sobre el derecho a la vida. México a través de sus Constituciones. 2006

sobre su cuerpo, su fertilidad y autonomía reproductiva, así como a la interrupción del embarazo y el derecho a la vida desde la concepción por parte del nasciturus.

El aborto sigue siendo considerado un delito contra la vida, incluso en México. Lo anterior, derivado de que el aborto causa la muerte de un ser humano, independientemente de cómo se produzca. No obstante, es un delito en el que han sido consideradas diversas causas absolutorias.

En el delito de aborto, a pesar de tratarse de un “homicidio contra el nasciturus”, la sanción impuesta a quien lo practica no es tan severa, como la pena impuesta a quien comete homicidio en contra de un nacido. Lo anterior, derivado del hecho de que se contraponen dos elementos: la vida del no nacido *versus* la voluntad de la mujer a decidir sobre su cuerpo en el que se ubica en el vientre otro ser vivo; por lo que la salida legal que el orden jurídico ha encontrado es el establecimiento de excusas absolutorias aplicables a algunas causales del delito de aborto.

En el año 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, afirmó que era inconstitucional tanto la despenalización total del aborto como la punibilidad para el aborto “a secas”, y cualquier legislación que sancione este delito de manera lisa y llana, sin considerar las “excusas”, excede la esfera del derecho de la mujer a decidir. Además determinó que los Congresos de las Entidades Federativas deberán legislar a fin de establecer para el mismo, las correspondientes excusas absolutorias, sin que ello implique la derogación del tipo penal, es decir, se deben establecer estas no punibilidades sin eliminar el aborto como delito y solo dentro del margen que la Corte ha establecido.

En la misma resolución, la Corte delimitó los derechos de la mujer y del nasciturus, dando a la mujer el derecho a decidir interrumpir el embarazo antes de las 12 semanas de gestación, debido a que dentro de las 12 semanas existe supuestamente un incipiente desarrollo del ser vivo, así como la seguridad sanitaria de la interrupción del embarazo, sin graves consecuencias para la mujer, aquí es preciso ser muy claras pues la Corte no desconoce que existe vida humana en gestación, solamente establece que durante estas semanas existe menos riesgo de abortar para la madre.

Afirma la Corte que en este espectro de tiempo es indispensable reconocer la autonomía de la mujer para tener un margen mínimo de elección en relación con mantener el proceso de vida humana en gestación o interrumpirlo.

“De esta forma, el derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y el derecho a la vida privada, de manera que le permite a la mujer, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quien quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta. En el seno de esta controversia debe partirse del reconocimiento de la individualidad de las mujeres y su identidad, de modo que esta es la razón por la que la libertad se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección”.

Si bien la Corte reconoce el derecho de la mujer a interrumpir su embarazo durante las primeras doce semanas de vida del embrión, el máximo órgano jurisdiccional fue cauto al establecer que aun tratándose de un ser vivo, las doce semanas solamente se consideran por ser un lapso donde el desarrollo de ese ser es incipiente y por tanto la vida de la mujer corre menos riesgo.

De esto, es posible afirmar que es falso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación “legalizó” el aborto, esto es mentira, lo que la Corte hizo fue eliminar las penalidades del delito, sin embargo, sigue siendo tal, lo que lleva a la conclusión intrínseca de esta parcialidad establecida en la sentencia de referencia, que la Corte: a) reconoce que se está matando a un ser vivo; b) que aún dentro de las doce semanas se comete un homicidio intrauterino; c) que este homicidio sigue siendo un delito y d) que dadas las circunstancias y atendiendo a la realidad social, el delito no se elimina, sino solamente su punibilidad en la ventana temporal de las primeras doce semanas.

Esto es fundamental establecerlo, ya que si bien el promovente de la presente iniciativa parte de la base que establece la Corte para el impulso de la presente iniciativa, no significa que se

desconozca una realidad: el aborto sigue siendo el homicidio de un ser vivo, sigue siendo un delito con la única salvedad de que no es punible durante las primeras doce semanas.

Esto lo callan convenientemente activistas, promotores y organizaciones pro aborto que, junto con el verdadero argumento de una supuesta legalización, omiten un elemento valioso de la sentencia de referencia, el cual, se refiere justamente al no nacido.

Entonces, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación **¿qué pasa después de la semana doce para el nasciturus?**

En ese sentido, la respuesta que la Corte establece respecto de los derechos del nasciturus, es la siguiente⁴:

- **Este Alto Tribunal reconoce una cualidad intrínseca en el nasciturus**, con un valor se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser- con independencia del proceso biológico en el que se encuentre- y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.
- **El embrión o el feto tiene un valor inherente de la mayor relevancia por su propio peso en tanto constituye una posibilidad del nacimiento de un ser humano**, por lo que ciertamente existe un interés fundamental en su preservación y desarrollo. Si bien queda claro que el embrión o feto no es titular de derechos humanos, **el interés en brindar un espectro de protección se ciñe a propia expectativa que por defición constituye**; sólo podrá considerarse titular de derechos fundamentales a la persona que nace viva, y ésta sólo puede existir si el Estado procura un ámbito de protección a su natura paso previo: el proceso de gestación.
- **Este Alto Tribunal es concluyente en afirmar que el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la**

⁴ <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-05/Resumen%20AI148-2017%20DGDH.pdf>

expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado por lo que es en sí mismo, por su relevancia intrínseca. Además, el periodo prenatal también amerita la tutela correspondiente asociada a la protección conjunta que corresponde a las mujeres que, en su ejercicio del derecho a elegir, **optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.**

- El aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional, es un factor determinante en la ineludible conclusión de que al nasciturus le asisten medidas de protección de orden público, las cuales **se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo.**

En ese sentido la Corte determinó que la labor común del Estado con la mujer, es la manifestación inicial de la manera en que debe desplegarse la protección jurídica del nasciturus en la etapa inicial del periodo de gestación, de manera que coexista el respeto del derecho a decidir y la protección y el derecho a la vida del nasciturus.

Los derechos del nasciturus no deben centrarse únicamente en el derecho a la vida, también deberán centrarse en brindar las mejores condiciones para garantizar que se desarrollem y alcancen su potencial de desarrollo y salud.

Una de las metas del Objetivo 3, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU, es para 2030, poner fin a las muertes evitables de recién nacidos y de niños menores de 5 años, logrando que todos los países intenten reducir la mortalidad neonatal al menos hasta 12 por cada 1.000 nacidos vivos.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS), establece que la mera supervivencia al embarazo y el parto (tanto de la mujer como del recién nacido) no pueden ser nunca el indicador de éxito de la atención materna. Se deben redoblar los esfuerzos orientados a reducir las lesiones y discapacidades maternas, así como del recién nacido y promover la salud y el bienestar de ambos.

De acuerdo con datos y cifras de la OMS:

- Se calcula que en todo el mundo mueren anualmente 240 000 recién nacidos en sus primeros 28 días de vida por trastornos congénitos. Además, provocan la muerte de otros 170 000 niños de entre 1 mes y 5 años de edad.
- Los trastornos congénitos pueden contribuir a la discapacidad de larga duración, que impone una gravosa carga a las propias personas, sus familiares, los sistemas de salud y las sociedades.
- Nueve de cada diez niños nacidos con trastornos congénitos graves viven en países de ingreso bajo y mediano.
- Si bien los trastornos congénitos pueden deberse a uno o varios factores genéticos, infecciosos, nutricionales o ambientales, con frecuencia es difícil determinar las causas exactas.
- Algunos trastornos congénitos pueden prevenirse. La vacunación, la ingesta adecuada de ácido fólico o yodo mediante el enriquecimiento de los alimentos de primera necesidad o la administración de suplementos, así como la prestación de atención adecuada antes y durante el embarazo son ejemplos de métodos de prevención.

Aunque las causas y los factores de riesgo son diversos, la OMS considera que un bajo nivel de ingresos puede ser determinante indirecto de trastornos congénitos, dado que estos son más frecuentes en familias y países con escasos recursos. Se calcula que aproximadamente un 94% de los trastornos congénitos graves se dan en países de ingreso bajo y medio.

El mayor riesgo se relaciona con una posible falta de acceso a alimentos nutritivos en cantidad suficiente por parte de las embarazadas, una mayor exposición a agentes o factores como infecciones y consumo de alcohol, o un peor acceso a atención de salud y cribados.

En nuestro país, según información del Sistema de Vigilancia Epidemiológica de los Defectos al Nacimiento (SVEDAN), para abril de 2014 se habían notificado 706 casos de

defectos al nacimiento (DAN) con una incidencia de 138.2 casos por cada 100 mil recién nacidos.

El 28.3% de las madres no consumió ácido fólico o lo hizo después del primer trimestre de gestación; 57 de las 706 madres refirieron no haber recibido ninguna consulta durante el embarazo, 93 de 1 a 3 consultas y 216 de 4 a 6 consultas, cuando lo mínimo establecido debe ser de 7 consultas. Entre los factores de riesgo destaca la hipertensión materna con un 8.2%, diabetes gestacional con 10.1%, infecciones con un total de 130 -entre ellas dengue, citomegalovirus, herpes, parvovirus, sífilis-, adicciones en los progenitores, el 10% de las madres refirió la presencia de alguna adicción y el 29.4% de los padres; exposición a retatógenos, el 9.2% de las madres refirió exposición a plagicidas tóxicos o medicamentos; sólo el 45.8% de las madres de los casos contaba con un ultrasonido prenatal que reportaba la presencia del defecto.⁵

A pesar de que el gobierno sabe que esto se puede prevenir, los cifras continúan siendo altas, pues los programas de prevención abarcan a un porcentaje muy bajo de la población. Por ejemplo, el IMSS cuenta con programas de prevención para evitar la aparición de defectos congénitos, como el otorgamiento de ácido fólico; recomendaciones para evitar la ingesta de alcohol y sustancias psicoactivas ante la posibilidad de un embarazo; la inmunización para erradicar infecciones virales como la rubéola; tamizajes maternos para la detección de diabetes materna o infecciones como sífilis; ultrasonidos, etc.

Por su parte el INEGI, durante 2022 registró 25 041 muertes fetales. Estas correspondieron a una tasa nacional de 72.2 por cada 100 mil mujeres en edad fértil. 83.2% de las muertes fetales ocurrió antes del parto, 15.8% sucedió durante el parto y en 1.0% de los casos no se especificó el momento.⁶

Lo anterior nos mantiene muy lejos de alcanzar los estándares establecidos en los Objetivos de Desarrollo Sustentable de la ONU.

⁵

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/913192/InformeTrimestralSVEDAN_1T_Corteal01abril2024.pdf

⁶ <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/EDF/EDF2022.pdf>

De las muertes fetales 83.2% ocurrió antes del parto, 15.85 durante el parto y en 1.0% de los casos no se especificó el momento.

La propuesta de la presente iniciativa, pretende materializar la esfera de derechos que definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de establecer los mecanismos que contengan la más amplia protección por parte del Estado al proceso de gestación y al nasciturus como sujeto de protección legal, para que su desarrollo sea en las mejores condiciones posibles, reducir los trastornos cóngenitos y la muerte fetal y neonatal.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a consideración de esta H. Congreso del Estado de Chihuahua, el siguiente proyecto de decreto:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se EXPIDE la Ley de los Derechos de la Persona no nacida para el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA NO NACIDA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. La presente ley es de observancia general y obligatoria para el Estado de Chihuahua y tiene por objeto los siguientes:

- I. Establecer el marco jurídico de derechos para la protección de la persona no nacida;
- II. El establecimiento de la máxima protección jurídica para la persona en gestación, la cual deberá ser progresiva conforme se acerque el momento del nacimiento;
- III. La salvaguarda de la maternidad como institución de orden público así como el cumplimiento de la paternidad de manera responsable; y

- IV. Definir los mecanismos de política pública del Estado para el acceso de las mujeres que han optado por la maternidad como proyecto de vida.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Carta de Derechos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Artículo 2. Es finalidad de la presente ley, el establecer los mecanismos de protección legal al ser humano en proceso de gestación reconocido como el valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado

Artículo 3. Las disposiciones previstas en la presente ley serán aplicables a las autoridades del Gobierno del Estado de Chihuahua, las instituciones de asistencia pública, privada, así como a las Organizaciones de la Sociedad Civil, Sociedades Mercantiles en el Estado y en general, cualquier persona de carácter moral que preste servicios de carácter médico y hospitalario.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. **Gestación.** Periodo comprendido desde la fecundación del óvulo hasta la extracción o expulsión del feto y sus anexos en términos de lo que establece la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.
- II. **Mujer gestante.** La mujer que lleva en su vientre a un feto o embión y por cuyo cauce se materializan los derechos de la persona no nacida, reconocidos en la presente ley y demás disposiciones aplicables.
- III. **Maternidad.** La decisión libre e informada de la mujer que ha decidido ser madre como proyecto de vida;
- IV. **Máxima protección del Estado.** El estandar establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del grado de salvaguarda que debe plasmarse en las normas jurídicas respecto del no nacido, el cual representa una obligación ineludible para el Estado.

- V. **Persona no nacida.** El ser humano reconocido como bien constitucional en el sistema jurídico mexicano que se encuentra en proceso de gestación vinculado a la expectativa progresiva de nacimiento, a partir de su existencia como feto o embrión.
- VI. **Redes.** Las Redes de Apoyo Comunitario y Social para mujeres gestantes, cuyo objeto es incentivar e involucrar a la sociedad en el diseño de políticas y acciones de apoyo a la maternidad y paternidad responsable;
- VII. **La Secretaría.** La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Chihuahua.

CAPÍTULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY

Artículo 5. Son principios rectores de la presente ley:

- I. El reconocimiento de la personalidad jurídica del no nacido como individuo con eminente dignidad humana y destino material y espiritual;
- II. La preservación y defensa de la eminente dignidad humana, así como de los derechos de la mujer gestante y su calidad a vivir y desarrollar su etapa de gestación en un ambiente sano, armónico, equilibrado, libre de violencia y en el que se proteja la vida e integridad de la persona no nacida;
- III. El impulso de una cultura de la paternidad responsable en beneficio del interés superior de la niñez como el máximo derecho constitucional;
- IV. El derecho de la persona no nacida al máximo grado de protección jurídica posible, en términos de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la legislación aplicable, los instrumentos internacionales y los Tribunales nacionales e internacionales.
- V. La corresponsabilidad y subsidiariedad del Estado, en la implementación de políticas públicas para la aplicación de los contenidos de la presente ley;

- VI. El carácter de la persona no nacida, como bien constitucional en el sistema jurídico mexicano que al encontrarse en una etapa progresiva y previa al nacimiento, le asisten medidas de protección del orden público, mismas que se intensifican conforme avance el proceso de gestación;
- VII. A no ser discriminado en razón de su origen genético, grupo social o condición económica de la mujer gestante; y
- VIII. El carácter de progresividad de derechos de la persona no nacida conforme avance el proceso de gestación, mismo que tiene una ocurrencia de carácter gradual y sin ningún tipo de pausa.

Artículo 6. Son de aplicación supletoria de la presente ley, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Chihuahua, la Ley Federal del Trabajo. La Ley de Salud del Estado de Chihuahua, Ley General del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, las Normas Oficiales Mexicanas y los Tratados y Convenciones Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 7. Es obligación del Gobierno del Estado de Chihuahua, a través de las dependencias que lo conforman, el establecer y desarrollar, por medio de los servicios educativos y de divulgación y asesoría, así como por medio del uso de la tecnología de las comunicaciones, el acompañamiento en los mecanismos de planificación familiar responsable y en acciones que permitan superar las condiciones de desigualdad, marginación y precariedad que pongan en riesgo la protección efectiva de la persona no nacida.

Artículo 8. La Secretaría, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública del Estado de Chihuahua, así como con los Municipios, deberá establecer los mecanismos y sistemas de coordinación a fin de dar cumplimiento a lo que establece la presente ley.

CAPÍTULO III

DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DEL SER HUMANO NO NACIDO

Artículo 9. Todo ser humano con expectativa progresiva de nacimiento será considerado para los efectos de la presente ley como ser humano y persona no nacida y tendrá derecho al máximo grado de protección jurídica y de tutela de derechos y bienes involucrados por parte del Estado.

Artículo 10. El Estado de Chihuahua y sus instituciones públicas, deberán establecer los mecanismos para la mayor protección del ser humano no nacido, en el diseño y elaboración de programas y planes institucionales, en aquellos aspectos donde corresponda.

Artículo 11. El sistema de planeación estatal y municipal, deberá considerar como elemento transversal para la elaboración de los planes sectoriales, institucionales y municipales de desarrollo, la perspectiva de protección a la persona no nacida y las políticas de salvaguarda dirigidas a las mujeres que han decidido ser madres como proyecto de vida.

Artículo 12. Se entiende por expectativa de nacimiento a todo ser humano en periodo prenatal en el que, a partir de la existencia de feto o embrión, se encuentre dentro del útero de una mujer que, en el ejercicio de sus derechos, ha optado por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.

Artículo 13. El ejercicio de los derechos del no nacido implica, de manera ineludible y conjunta, el derecho de las mujeres a decidir, sin establecer el carácter absoluto de un derecho fundamental frente al otro.

En la ponderación de ambos derechos, las autoridades deberán considerar el interés superior de la niñez.

Artículo 14. Toda persona no nacida es sujeto ineludible de la protección de los poderes públicos del Estado, por lo que, al encontrarse en proceso de gestación, esa protección y el reconocimiento de sus derechos deberán ser de carácter progresivo y no regresivo, así como acorde con el transcurso del tiempo en el que se encuentre durante el proceso de gestación, hasta su nacimiento.

La progresión y no regresividad de derechos a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser considerados en la planeación y definición de los instrumentos rectores del gasto.

Artículo 15. El Gobierno del Estado de Chihuahua deberá establecer un estímulo de carácter económico, a toda mujer en el último trimestre de su etapa de gestación, a fin de coadyuvar a que la persona no nacida pueda transitar por la última fase de gestación en las mejores condiciones posibles.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA NO NACIDA RESPECTO DEL EMBARAZO

Artículo 16. La persona no nacida tiene derecho a los servicios de salud durante la etapa de gestación, de manera gratuita y con un trato digno, respetuoso y no discriminatorio por parte del personal médico y del sector Salud, mismo que se ejerce por medio del acceso a dichos servicios de la mujer gestante.

Artículo 17. La protección de la salud de la persona no nacida implica el establecimiento de las condiciones propicias y el desarrollo de acciones y políticas públicas para la atención de la mujer gestante durante el embarazo, el parto y el puerperio, a efecto de que, a través de la mujer gestante, disfrute del mas alto nivel posible de vida y calidad.

Artículo 18. La maternidad será considerada como institución de orden público e interés social, por lo que es responsabilidad de las autoridades del sector Salud, el establecer los medios correspondientes a fin de garantizar, en la medida de lo posible, el acceso de las mujeres gestantes a los servicios de salud prenatal, natal y postnatal, atendiendo a los principios de la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 19. En todo momento durante el embarazo y la lactancia, se deberán realizar campañas de concientización por parte del Estado, a fin de promover que la mujer se abstenga de utilizar sustancias adictivas como tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

Artículo 20. La atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos, principalmente a su dignidad y cultura, facilitando, en la medida de lo posible, apoyo psicológico durante su evolución.

Artículo 21. El sector salud del Estado deberá implementar de manera permanente, acciones de capacitación al personal, así como contar con licenciadas en enfermería obstétrica, parteras técnicas y parteras tradicionales para identificar complicaciones del embarazo, parto y puerperio; así como, proveer facilidades para la referencia y acompañamiento oportuno de la embarazada a los establecimientos

Artículo 22. La Secretaría deberá:

- I. Establecer, actualizar y armonizar, las políticas y acciones encaminadas al acceso de las mujeres a los servicios públicos de salud materna sin discriminación;
- II. Realizar, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Chihuahua, campañas permanentes de concientización e información, acerca de los métodos de planificación familiar y del desarrollo de una maternidad y paternidad plenas, libres e informadas;
- III. Adecuar la estructura operativa y funcional de las instituciones y centros de salud, a fin de que se garantice la aplicación de protocolos médicos estandarizados respecto de la vigilancia y monitoreo de la persona no nacida, hasta su nacimiento;
- IV. Establecer Centros de Atención a la Maternidad en cada una de los municipios, a fin de brindar asistencia, apoyo e información necesarios para las mujeres gestantes así como a los padres de la persona no nacida;
- V. Habilitar, por los medios de comunicación idóneos, mecanismos de asesoría y apoyo las 24 horas los 365 días del año, a fin de brindar asesoría a las mujeres gestantes, así como una línea gratuita o por medio de las redes sociales; y
- VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 23. Durante la primera consulta de atención prenatal, la persona no nacida tiene derecho a recibir a través de la mujer gestante:

- I. Elaborar y registrar la historia clínica en un expediente, carnet perinatal o la guía básica para la mujer embarazada que se determina en las Normas Oficiales Mexicanas;
- II. Identificación de la embarazada, su nombre completo que acredite con una identificación oficial edad, escolaridad, estado civil, empleo, lugar de residencia habitual, teléfono y los datos de la persona que ejercerá las labores de acompañamiento materno;
- III. Identificar antecedentes heredo familiares, personales patológicos y personales no patológicos;
- IV. Identificar antecedentes de embarazos previos y su resolución mediante interrogatorio intencionado para datos de: cesárea, preeclampsia, hemorragia obstétrica, parto pretérmino, restricción en el crecimiento intrauterino, óbito, pérdida repetida de la gestación, DG y malformaciones fetales;
- V. Realizar el diagnóstico del embarazo por el método clínico, de laboratorio o ultrasonográfico;
- VI. Calcular la edad gestacional y fecha probable de parto, mediante el uso de los métodos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- VII. Realizar la correspondiente exploración física; y
- VIII. Realizar búsqueda de factores de riesgo en el interrogatorio en forma dirigida.

Artículo 24. Es obligación del médico, durante la primera consulta de atención prenatal:

- I. Promover que la mujer gestante de bajo riesgo reciba como mínimo cinco consultas prenatales, iniciando preferentemente en las primeras 8 semanas de gestación o prueba positiva de embarazo;
- II. Informar a la mujer gestante de la importancia de la atención prenatal la cual, con intervenciones integrales y preventivas permite detectar riesgos fetales y maternos;
- III. La aplicación del tamizaje prenatal oportuno del primer y segundo trimestre;

- IV. Promover la realización de un ultrasonido obstétrico en cada trimestre del embarazo por personal capacitado;
- V. Ser trasladada al segundo nivel de atención, para su valoración y atención posterior a la semana 41 de gestación;
- VI. Brindar información clara, veraz y basada en evidencia científica, sobre diferentes aspectos de salud en el embarazo, con el fin de que conozca sobre los factores de riesgo, estilos de vida saludable, aspectos nutricionales que la mejoren, lactancia materna exclusiva y planificación familiar;
- VII. Resaltar la atención ante posibles complicaciones que pueden poner en riesgo su vida y la de la persona recién nacida y que debe estar alerta ante los primeros signos y síntomas para buscar atención médica inmediata; y
- VIII. Ofrecer la oportunidad de aclarar dudas a la embarazada, especialmente para aquéllas que cursan su primer embarazo.

Artículo 25. La mujer gestante, durante la primer consulta de atención prenatal y subsecuentes tiene derecho a:

- I. A exponer sus dudas y síntomas;
- II. A ser informada por el personal médico con lenguaje comprensible y a que éste tome en cuenta todos los signos y síntomas que manifieste;
- III. A ser informada de inmediato si existen signos de alarma detectados por el personal médico; y
- IV. A que le sean identificados signos y síntomas de urgencia obstétrica;

Artículo 26. Las personas no nacidas tienen derecho al acompañamiento por parte de la persona de confianza designada por la mujer gestante, durante el preparto, parto y post parto.

Las instituciones de salud pública y privada deberán instrumentar los mecanismos para hacer efectivo el derecho al acompañamiento materno durante cada una de estas etapas.

Artículo 27. La Secretaría deberá implementar una política de carácter institucional y permanente que abarque el registro, la logística, la capacitación y la información a la persona designada por la mujer gestante, en todas las instalaciones que conformen la infraestructura en materia de salud, para el acompañamiento materno.

La Secretaría deberá adecuar y mantener en las mejores condiciones posibles, la infraestructura hospitalaria a fin de dar cumplimiento al derecho de la persona no nacida al acompañamiento materno.

Artículo 28. El acompañamiento materno deberá abarcar, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. El acompañamiento presencial por parte de persona de confianza designada por la madre, durante consultas médicas, tratamientos y monitoreo;
- II. El contar con la información acerca de la salud de la persona no nacida de manera inmediata y sin dilaciones; y
- III. La presencia de persona de confianza durante el parto y post parto.

Artículo 29. La Secretaría deberá, establecer de manera coordinada con el sector privado y social, Redes de apoyo, involucrando a las Organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones académicas, cámaras empresariales, expertos y público interesado, para la protección y promoción de los derechos del no nacido.

Artículo 30. Son fines de las Redes:

- I. Incentivar la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las políticas públicas de fomento a la maternidad y la paternidad responsable dentro del territorio del Estado de Chihuahua;
- II. Incorporar la participación de instituciones de asistencia pública o privada, Organizaciones de la Sociedad Civil, instituciones académicas y cámaras empresariales por medio de una convocatoria pública que se realizará anualmente;

- III. Mantener la confidencialidad en la información que se recabe con motivo de la asesoría y apoyo brindado a las mujeres embarazadas, en términos de lo que establece la legislación en la materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Recibir por parte del Gobierno del Estado de Chihuahua y a través de la Secretaría, el apoyo técnico, económico y cooperación directa suficiente a las instituciones y organizaciones que las integran debiendo acreditar la necesidad de implementar la acción o proyecto, el contenido de objeto del mismo, así como los mecanismos para llevar a cabo su implementación.

Artículo 31. La atención médica que reciban las mujeres en los establecimientos para la atención médica públicos, privados y sociales del Estado de Chihuahua, debe ser con un enfoque preventivo, educativo, de orientación y consejería.

Artículo 32. En los establecimientos para la atención médica de los sectores público, social y privado, que no cuenten con el servicio de atención de urgencias obstétricas, se debe procurar en la medida de su capacidad resolutiva, auxiliar a las mujeres embarazadas en situación de urgencia, y una vez resuelto el problema inmediato y estabilizado y que no esté en peligro la vida de la madre y la persona recién nacida, se debe proceder a su referencia a un establecimiento para la atención médica que cuente con los recursos humanos y el equipamiento necesario para la atención de la madre y de la persona recién nacida.

Artículo 33. Los establecimientos para la atención médica que brinden atención de urgencias obstétricas deben contar con espacios habilitados, personal especializado, calificado o debidamente capacitado para atender dichas urgencias, equipo e instalaciones adecuadas, así como los insumos y medicamentos necesarios para su manejo, además de contar con servicio de transfusión sanguínea o banco de sangre con hemocomponentes y laboratorio para procesamiento de muestras, las 24 horas del día, todos los días del año.

CAPÍTULO V

DE LOS BENEFICIOS A LAS PERSONAS NO NACIDAS

Artículo 34. El Gobierno del Estado de Chihuahua a través de la Secretaría y de la Secretaría del Bienestar, en sus respectivas atribuciones, deberán otorgar a las personas no nacidas por medio de las mujeres gestantes, los siguientes beneficios:

- I. Gratuidad, durante el periodo de gestación, de las consultas médicas, exámenes de laboratorio, atención ginecológica, psicológica y psiquiátrica;
- II. Durante el trabajo de parto, los servicios médicos hospitalarios;
- III. Durante el periodo de la gestación y en lactancia el uso de carácter gratuito del sistema de transporte público de pasajeros;
- IV. Durante el periodo de la gestación y lactancia, contar con asesoría legal para el ejercicio de los derechos civiles, familiares y sociales, así como de defensoría pública y legal para la protección de los derechos de la persona no nacida;
- V. Gozar de los estímulos fiscales y beneficios sociales que implemente el Gobierno del Estado de Chihuahua en favor de la maternidad;
- VI. Acceso a los servicios de estancias infantiles del sector público o en su caso, una subvención económica por el doble del monto de la contraprestación, en caso de que el Gobierno del Estado de Chihuahua no cuente con dicho servicio, durante los tres primeros años de vida del menor.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA NO NACIDA EN EL HOGAR Y EL ENTORNO FAMILIAR

Artículo 35. La persona no nacida tiene derecho a ser gestado en un entorno libre de actos abusivos de poder u omisión intencional, dirigidos a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a la mujer gestante, de conformidad con lo que establece la legislación en materia de mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Chihuahua.

Artículo 36. El Gobierno del Estado de Chihuahua deberá implementar un programa especializado de atención, prevención y sanción a perpetradores de violencia en contra de las mujeres gestantes, tomando en consideración:

- I. Atención, asesoría legal y tratamiento psicológico a las madres gestantes;
- II. Servicios reeducativos integrales y de carácter especializado al agresor;
- III. Evitar los procedimientos conciliatorios o de mediación cuando éstos sean inviables o se ponga en riesgo la vida o integridad de la mujer gestante o la viabilidad de la persona no nacida;
- IV. Favorecer la inmediata separación del agresor respecto de la mujer gestante a fin de extenderle a ésta la mayor protección de sus derechos; y
- V. Favorecer la instalación de centros especializados de atención a mujeres gestantes, víctimas de violencia, de carácter gratuito.

Artículo 37. La persona no nacida tiene derecho a recibir las mejores condiciones alimentarias y nutricionales a su alcance para su pleno desarrollo y viabilidad.

Artículo 38. La persona no nacida tiene derecho a los mecanismos e instrumentos generados por el Gobierno del Estado de Chihuahua, de fomento a una paternidad responsable, para lo cual, diseñará e implementará políticas públicas especializadas en la materia, en beneficio del interés superior de la niñez y con base en la solidaridad, la subsidiariedad y la corresponsabilidad entre padres de familia, involucrando en ello a especialistas, académicos y sociedad civil.

Artículo 39. Las políticas públicas en materia de fomento a la paternidad responsable deberán incluir, de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Establecer en el calendario, el día del padre responsable, así como campañas de difusión permanentes, que incentiven la paternidad responsable, así como de su involucramiento en esquemas de crianza positiva;

- II. Medidas a fin de que los empleadores en el sector público y privado otorguen facilidades laborales para que los padres de familia puedan convivir adecuadamente con los hijos en igualdad de condiciones que la madre;
- III. Difundir las obligaciones legales establecidas en la legislación Civil, de los padres con respecto a sus hijos;
- IV. Promover actividades públicas que propicien la integración y convivencia familiares;
- V. Establecer convenios de colaboración con el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para elaborar las políticas públicas que propicien el reconocimiento voluntario del vínculo jurídico de la filiación;
- VI. Incentivar de manera positiva la participación y el involucramiento del padre en el acompañamiento a la mujer gestante durante todas las etapas del embarazo;
- VII. Otorgar estímulos fiscales e implementar los programas sociales políticas de carácter asistencial de manera subsidiaria; y
- VIII. Facilitar el acceso para los programas públicos de acceso a la vivienda.

Artículo 40. Las políticas en materia de paternidad responsable deberán incluir la obligación por parte de patrones y superiores jerárquicos, del otorgamiento de licencias de paternidad y permisos de ausencia, en las mismas condiciones y durante los mismos períodos de tiempo que se otorgan a las mujeres.

CAPÍTULO VII

DERECHOS DE LA PERSONA NO NACIDA EN EL ENTORNO LABORAL

Artículo 41. Las personas no nacidas tienen derecho a que la mujer gestante desarrolle sus actividades laborales y profesionales, sin riesgos de trabajo y en un entorno laboral en el que el conjunto de requerimientos físicos y mentales a los que se vea sometida se reduzcan al máximo posible en términos de lo que establece la legislación laboral, las Normas Oficiales Mexicanas y los instrumentos internacionales aplicables en la materia.

Artículo 42. En los centros de trabajo y en el desempeño profesional, la mujer gestante podrá:

- I. Acceder de manera íntegra a su salario y demás prestaciones de ley;
- II. No realizar labores que impliquen esfuerzos considerables o que comprometan la viabilidad de la persona no nacida;
- III. Conservar su empleo;
- IV. No realizar jornadas inhumanas, notoriamente excesivas o peligrosas para su salud y la de la persona no nacida;
- V. Recibir la protección correspondiente conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia laboral; y
- VI. Ser sujeto de la mas amplia protección que establece la legislación laboral y del trabajo, con independencia de si se desempeña en el sector público, privado o social.

Artículo 43. La persona no nacida tiene derecho a ser acompañado de sus padres en las etapas previas al nacimiento y durante las licencias para ausentarse del entorno laboral, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

Toda medida contraria a los principios de igualdad y equidad, respecto de las licencias de paternidad y maternidad, deberá ser sancionada por parte de las autoridades correspondientes, en términos de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DE LA PERSONA NO NACIDA EN MATERIA CIVIL

Artículo 44. La persona no nacida tiene derecho, una vez que se ha desprendido del seno materno, al reconocimiento de filiación en los términos que establece la legislación civil y de procedimientos civiles aplicable para el Estado de Chihuahua.

Artículo 45. La imposibilidad física y biológica de la persona no nacida, respecto del ejercicio de sus derechos y obligaciones frente a sí mismos y frente a terceros, no lo exime de ostentar personalidad jurídica, misma que se ejerce a través de la mujer gestante.

Artículo 46. La persona no nacida tiene derecho a ser reconocida como nacida para efectos de recibir en testamento, herencia, legado o donación y quien o quienes ejerzan la patria potestad serán sus legítimos representantes, teniendo la administración legal de los bienes que reciban por tal carácter.

Artículo 47. Cuando se trate de la sucesión testamentaria del padre, la mujer gestante, dentro del término de cuarenta días, deberá hacer del conocimiento del juez que conozca de la sucesión, a fin de que sean notificados quienes tengan a la herencia un derecho de tal naturaleza que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo.

Artículo 48. El Juez deberá instrumentar las medidas correspondientes para verificar la existencia de la persona no nacida en términos de los Artículos 1530, 1531 y 1532 del Código Civil del Estado de Chihuahua, sin que se afecte el pudor y la libertad de la mujer gestante, así como su dignidad, garantizando en todo momento su derecho de audiencia ante la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 49. La omisión de la mujer gestante de dar aviso al juez, no perjudica la legitimidad de la persona no nacida, siempre que pueda acreditarse por otros medios legales.

Artículo 50. La madre gestante, en caso de viudez, deberá recibir alimentos con cargo a la masa hereditaria, aún cuando tenga bienes, en términos del Artículo 1535 y 1536 del Código Civil del Estado de Chihuahua, siendo facultad del juez el decidir de plano las cuestiones relativas a alimentos.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE LA MUJER Y EL NO NACIDO
DURANTE EL NACIMIENTO

Artículo 51. Toda mujer embarazada en trabajo de parto, durante el parto o cesarea y el postparto tendrá los siguientes derechos:

- I. A ser tratada con respeto, de manera personalizada, garantizando su privacidad durante todo el proceso;
- II. A ser informada sobre las diferentes intervenciones médicas que se pueden generar durante el parto o cesarea y el postparto;
- III. A ser informada a cerca de la evolución del parto o cesarea, así como el estado de salud de la persona por nacer;
- IV. Al parto natural, si existen las condiciones de salud de la madre y el no nacido, evitando prácticas invasivas y suministro de medicamentos que no estén justificados por el estado de salud de la madre o la persona por nacer;
- V. A estar acompañada por una persona de confianza y elección durante el trabajo de parto, parto o cesarea y postparto;
- VI. A ser informada sobre los beneficios de la lactancia materna y a recibir apoyo para poder amamantar;
- VII. A permanecer a lado de su hijo o hija el mayor tiempo posible durante su permanencia en el establecimiento sanitario, siempre y cuando el estado de salud del recién nacido lo permita, y;
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 52. Las personas recién nacidas tienen los siguientes derechos:

- I. A ser tratada con respeto, cuidado y dignidad;
- II. A ser identificada;

- III. Al tamiz metabólico neonatal ampliado, al tamiz para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas, al tamiz auditivo y al tamiz oftalmológico;
- IV. A la lactancia materna;
- V. A permanecer el mayor tiempo posible con su madre, teniendo en cuenta el estado de salud de ambas personas;
- VI. A no ser sometida a tratamientos e intervenciones médicas innecesarias, y;
- VII. Las demás que establezca la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 53. La persona recién nacida deberá ser registrada ante la autoridad civil correspondiente de inmediato y sin dilación, debiendo el Gobierno del Estado de establecer los mecanismos a fin de contar con áreas, módulos u oficinas del Registro Civil en los hospitales y clínicas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua y para mayor difusión, en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

TERCERO. La Secretaría deberá emitir los lineamientos, mecanismos, protocolos y actuaciones correspondientes, a fin de establecer y armonizar los contenidos normativos contenidos en la presente ley, en un término improrrogable de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Gobierno del Estado de Chihuahua deberá realizar las modificaciones reglamentarias correspondientes, así como su estructura organizacional, a fin de establecer y dar cumplimiento a los contenidos de la Ley de los Derechos de las Personas no Nacidas, en un término que no deberá exceder los 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, incluyendo la expedición de las Reglas de Operación para el otorgamiento de los recursos considerados en el Artículo 11 de la Ley de los Derechos de la Persona no nacida en el Estado de Chihuahua, en un término de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

QUINTO. El Congreso del Estado de Chihuahua, deberá realizar las adecuaciones y previsiones presupuestales necesarias, a fin de que sean otorgados recursos suficientes a los mecanismos, apoyos, subsidios e instrumentos ejecutores del gasto contenidos en la Ley de los Derechos de las Personas no Nacidas, para el ejercicio presupuestal 2025, el cual se otorgará y establecerá de manera progresiva y el que no deberá ser menor a 350 millones de pesos para el ejercicio fiscal 2025.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Proposición de Acuerdo en los términos correspondientes.

D A D O en la Sala Morelos del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 13 días del mes de febrero de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE

**EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN
NACIONAL**

**DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ
MADRID**

DIP. SÁUL MIRELES CORRAL

**DIP. CARLA YAMILETH RIVAS
MARTINEZ**

**DIP. EDNA XÓCHITL CONTRERAS
HERRERA.**

DIP. JOCELIN VEGA VARGAS

DIP. NANCY JANETH FRÍAS FRÍAS

**DIP. JORGE CARLOS SOTO
PRIETO**

**DIP. ROBERTO MARCELINO
CARREÓN HUITRÓN**

**DIP. ARTURO ZUBIA FERNÁNDEZ DIP. YESENIA GUADALUPE REYES
CALZADÍAS**

DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA.

